



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

11 de octubre de 2022

Dentro del presente Proceso ejecutivo laboral, promovido por la **GUSTAVO ALBERTO OTALVARO MAZO**, en contra de **COLPENSIONES**, siendo la audiencia señalada procede el despacho a resolver excepciones propuesta por la ejecutada.

Previo al análisis de cada una de las solicitudes presentadas, se tienen como actuaciones más relevantes dentro del proceso, los siguientes,

ANTECEDENTES.

1. Mediante solicitud del 21 octubre de 2019 el abogado CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID, actuando como apoderado de GUSTAVO ALBERTO OTALVARO MAZO solicitó que se libraré mandamiento de pago.
2. Que la parte ejecutante, mediante la solicitud anterior, solicitó como medida cautelar el embargo de los dineros depositados en la cuenta 65283208570 de Bancolombia de propiedad de la accionada.
3. A través de auto del 06 de noviembre de 2019 este despacho libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por la suma de \$293.369 por concepto de intereses moratorios y \$750.000 por concepto de agencias en derecho.
4. Seguidamente, en el mismo auto anterior, se ordenó oficiar a Colpensiones para que certificara que tipo se de recursos de depositaban la cuenta 65283208570 de Bancolombia en estas cuentas, ante lo cual se allegó respuesta el 15 de noviembre 2013 por parte de la entidad.
5. Posterior a esta actuación, la parte ejecutada allegó respuesta el 22 de diciembre de 2019, certificando que los recursos administrados por Colpensiones en la cuenta de ahorros N° 65283208570 de Bancolombia hace parte de los recursos del Sistema General De Pensiones Del

Regímen De Prima Media Con Prestación Definida y por lo tanto son inembargables.

6. Tras lo anterior la parte ejecutante no realizó ninguna actuación.
7. La parte ejecutada, dentro del término del propuso como excepción previa la de INEBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES, así como las excepciones de mérito de PAGO, PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN.

La excepción de PAGO de la obligación la sustentó en el hecho de que COLPENSIONES canceló en favor del ejecutante todas las obligaciones monetarias derivadas de la Sentencia condenatoria proferida dentro del proceso ordinario. Seguidamente, la excepción de COMPENSACIÓN, la ligó a cualquier dinero recibido por el actor respecto de las pretensiones incoadas, en caso que prosperaran las pretensiones del ejecutivo.

Entre tanto, la excepción de prescripción la sustentó en los artículos 488 del Código Sustantivo Del Trabajo y 151 de Código Procesal Del Trabajo, en armonía con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil. Argumentando que según diversos pronunciamientos de la Corte Suprema De Justicia, el término prescriptivo en laboral no debe ser superior a tres años y en ningún momento se puede indicar un fenómeno prescriptivo de otra jurisdicción, ya que con ello se estaría desconociendo la normatividad laboral.

CONSIDERACIONES

Es claro que el CPLSS, tiene una reglamentación limitada en relación con el proceso ejecutivo, son solo los artículos 100 al 111, en los que se plantean los presupuestos de la acción, pero para el trámite debe acudirse, por expresa remisión del artículo 145 ibidem, al Código General del Proceso, en el cual, se predica como válidas las excepciones expresamente consagradas en el artículo 442 numeral 2o, que consagra las excepciones que se pueden proponer cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional y entre ellas se encuentra la de pago y prescripción.

A continuación, dentro del presente caso, se debe tener en cuenta que a pesar de que el ejecutante pretendiera la imposición de una medida cautelar para el cumplimiento de las obligaciones demandadas, la misma fue negada por el despacho el 06 de noviembre de 2019 y con posterioridad el ejecutante no realizó ninguna otra actuación, ni solicitó que se le diera impulso procesal al presente proceso. Así mismo, se pone de presente que si bien la parte demandante propuso como excepción previa la de INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES esta no es en sí una excepción previa y además si lo fuera, debió haberse propuesto a través de un recurso de reposición contra el auto de libró mandamiento de pago. Por ende, no se le dará trámite la EXCEPCIÓN formulada como de INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES.

En relación a la excepción DE PAGO la parte la propone, acompañándola con un certificado de depósito por la suma \$750.000 consignado a órdenes del despacho para el pago de costas y en cumplimiento de lo dispuesto dentro del radicado 05088310500120190051300. Sin embargo, en relación a la suma de \$293.369 no se allegó ningún fundamento fáctico ni probatorio, que reflejara su pago. En este sentido, se DECLARARÁ que prospera la excepción de PAGO de manera parcial y sólo frente a la suma de \$750.000 por concepto de agencias en derecho, al acreditarse el pago de la mismas.

Ante la excepción de PRESCRIPCIÓN formulada por la parte parte ejecutada, el despacho atiende al origen de las condenas, las cuales se desprenden de una sentencia proferida dentro de un proceso ordinario laboral, se debe atender las normas de los Códigos Sustantivo del Trabajo y de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, propia de la relación jurídico-sustancial de la cual se derivan las obligaciones reclamadas, en este caso los artículos 488 y 151, respectivamente, los cuales establecen:

"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

"ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

En ese orden de ideas, hay que decir que la acción prescribe en tres (3) años conforme a lo establecido en las normas precedentes, mismos que empiezan a contarse desde que la obligación se haya hecho exigible, y que para el caso en el que el título ejecutivo es una sentencia judicial en firme, es desde la fecha de ejecutoria de dicha providencia.

Sentadas las premisas anteriores, una vez ejecutoriada la Sentencia, el 24 de septiembre de 2018, el demandante realizó solicitud administrativa del pago de la Sentencia el 29 de octubre de 2018 y la entidad mediante Resolución 156764 del 18 de junio de 2019 le dio respuesta a su solicitud y la demanda ejecutiva fue radicada el 21 de octubre de 2019, cuando no había transcurrido más de tres años, desde que se hizo exigible el cumplimiento de la obligación para que operara el fenómeno prescriptivo, razón por la cual no prospera la excepción de prescripción

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de COLOMBIA y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARA probada parcialmente la excepción de **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, pero sólo en relación a las agencias en derecho solicitadas, las demás no fueron probadas.

SEGUNDO. ORDENA seguir adelante con la ejecución del presente proceso respecto a la suma de \$293.639 adeudada por concepto de intereses moratorios, de conformidad con el Auto de Mandamiento ejecutivo.

TERCERO. COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para lo cual se tendrán como agencias en derecho la suma de \$50.000.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, las partes podrán acudir a la preceptiva del artículo 446 del CGP, presentado la liquidación del crédito pretendido.

Lo resuelto se notifica en Estados.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

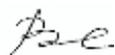
El Juez

. NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 161** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 12 de octubre de 2022



Secretaria